

CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Los contratos se clasifican en civiles, mercantiles, laborales y administrativos. Esta clasificación atiende a las partes que intervienen en la celebración del contrato y al fin o propósito fundamental de su realización.

a) Contratos Civiles.

Se celebran entre particulares, o entre un particular y el Estado, siempre y cuando este actúe como particular, es decir, sin facultades de imperio. Los intereses en juego en este tipo de contratos son privados, por lo tanto, no está comprometido el bien común. Por ejemplo, una compraventa o la prestación de servicios profesionales.

Son contratos regulados en el Código Civil y las controversias que surjan de ellos serán resueltas por un juez en materia civil.

b) Contratos Mercantiles.

Aquí los intereses en juego son también privados. Se celebran entre comerciantes, o entre un comerciante y un no comerciante. El propósito de este contrato es celebrar un acto de comercio.

Existen 3 criterios para determinar si estamos frente a un acto de comercio:

- 1) Por los *sujetos* que intervienen, si uno de los contratantes o ambos son comerciantes, a menos que se trate de un acto estrictamente civil, por ejemplo, la compra de mercaderías que hacen los comerciantes para su consumo personal.

- 2) Por el *objeto*, cuando el deudor se obliga a lo que se denomina una “cosa mercantil”, por ejemplo, la firma de un título de crédito (letra de cambio, cheque, pagaré).
- 3) Por la *finalidad*, si el acto se celebra con un propósito de lucro, ganancia o especulación. Este es el acto del típico comerciante, el que se coloca entre el productor de un bien y el consumidor final.

Los contratos mercantiles están regulados en el Código de Comercio y en las demás leyes mercantiles especiales de orden federal como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Sociedades Mercantiles o la Ley de Instituciones de Crédito. Los litigios respectivos son del conocimiento de un juez especializado en materia mercantil, o bien de un juez civil en los lugares donde no existan juzgadores con tal especialización.

Existe también el acto llamado “mixto”, cuando para una de las partes que lo celebra es mercantil, pero para la otra es civil, por ejemplo, comprar un libro de obligaciones en cualquier librería especializada, para el consumidor es un acto de naturaleza civil, pero para la librería es mercantil. Por disposición del Artículo 1050 del Código de Comercio, basta con que una de las partes que intervenga en el contrato sea comerciante, para que se considere un contrato mercantil.

c) Contratos Laborales.

A diferencia de los civiles, los contratos *laborales* y *administrativos* corresponden al derecho público.

Inicialmente la relación patrón-trabajador estuvo regulada por el derecho civil, pero ello generaba que la parte fuerte del contrato, desde el punto de vista económico, se aprovechara de la débil, es decir de quien necesitado de ofrecer su fuerza laboral terminaba por aceptar condiciones sumamente desventajosas.

La Ley Federal del Trabajo impuso un mínimo de condiciones forzosas irrenunciables a la regulación de la relación laboral, como salarios mínimos, jornadas máximas de trabajo, pago de horas extraordinarias, vacaciones forzosas, descanso del séptimo día, etcétera.

d) Contratos Administrativos.

En ellos una de las partes que interviene es el Estado, pero actuando como autoridad. El propósito de estos contratos es la satisfacción de las necesidades sociales: efectuar una obra pública o prestar un servicio público. Por ejemplo, el contrato entre el Gobierno Federal y una constructora, para la realización de una autopista.

Están regulados por las diversas leyes administrativas y su resolución corresponde a los tribunales administrativos.

Referencia:

Bejarano S., Manuel (2010) Obligaciones Civiles. Editorial Oxford